

## **ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION APROBADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2024 EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/103/24**

**(CFT/DE/103/24)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

### **I. Antecedentes**

**I.1.** El 3 de octubre de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de conexión CFT/DE/103/24 interpuesto por IDEA ENERGÍA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L. (IDEA ENERGÍA).

Por medio de dicha resolución se estimó el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por IDEA frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (ENAGÁS TRANSPORTE), con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión para diferentes instalaciones de producción de hidrógeno renovable con línea directa en los puntos K-35, K-19, K27, K-29 Y K-02 en el gasoducto Tarifa-Córdoba. Asimismo, se ordenó a ENAGAS TRANSPORTE que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de notificación de la Resolución, remitiese a IDEA las nuevas condiciones técnico-económicas de conexión y la información completa sobre los posibles caudales disponibles (según acuerdo de corrección de errores de 6 de noviembre de 2024).

El señalado fundamento jurídico tercero de la resolución, en lo que interesa a esta resolución, señaló:

“En cuanto a la falta de concreción de la propuesta de conexión en cuanto al caudal máximo admisible para la solicitud presentada, las condiciones técnico-económicas remitidas por ENAGAS identifican las coordenadas geográficas en formato UTM del punto de conexión, en las diferentes posiciones de las instalaciones objeto del presente conflicto, pero no se recogen los demás parámetros que fueron identificados por ENAGAS en relación con otras instalaciones de producción de hidrógeno, por ejemplo, en el asunto CFT/DE/291/22, esto es, diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm<sup>3</sup>/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado.

Se estima que las contestaciones de ENAGAS a las solicitudes de conexión deben incluir, además de las condiciones técnico-económicas, la información solicitada por IDEA ENERGÍA, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles para la solicitud de conexión, todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en los conflictos anteriormente citados”.

Por todo lo anterior, y a tenor del citado acuerdo de corrección de errores de 6 de noviembre de 2024, se concluyó que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas los días 15 y 18 de marzo de 2024 para los diferentes proyectos objeto del presente conflicto (posiciones k-35; k-19; k-27; k-29; y k-02, todas ellas pertenecientes al gasoducto Tarifa-Córdoba), no reunían los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas en relación con la cuestión de falta de concreción de la información sobre los posibles caudales disponibles.

**I.2.** EL 20 de diciembre de 2024, se recibió en el registro de la CNMC escrito de IDEA ENERGÍA en el que solicitaba un nuevo conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE en relación a la disconformidad con las Condiciones Técnicas – Económicas emitidas el 2 de diciembre de 2024, por no cumplir la Resolución y, subsidiariamente, que se tenga por planteado incidente de ejecución y se inste a ENAGÁS al cumplimiento correcto de la misma, mediante la aportación del dato de caudal máximo de hidrógeno que puede inyectarse en los puntos de conexión. A ello añadió la solicitud de que, desde la resolución que se dicte, se conceda nuevo plazo para la aceptación de las condiciones técnico-económicas o de las nuevas condiciones que, en su caso, se reciban.

La solicitud alegó en los siguientes términos:

“Que IDEA ENERGÍA considera que la nueva información proporcionada en las CTE relativa al diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, media histórica y mínimo histórico no se ajusta a la obligación establecida en la Resolución del Conflicto, dado que no se aporta el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno renovable que sería posible inyectar en los puntos solicitados de la red de gas, lo que supone, a nuestro entender, un incumplimiento del artículo 12 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre.

Es cierto que la CNMC ha considerado, en algunos conflictos (CFT/DE/5/2024 o CFT/DE/24/2024), que la información que facilita ENAGÁS relativa al diámetro y caudales históricos sería la que se puede aportar, no obstante, dicha información no

permite evaluar la viabilidad del Proyecto. Asimismo, la misma corresponde a las medidas de capacidad de inyección de gas natural, en las distintas posiciones del gasoducto y, no a las medidas de capacidad de inyección de hidrógeno verde, siendo ambos productos distintos”.

**I.3.** De dicha solicitud se dio traslado a ENAGÁS TRANSPORTE, quien, mediante escrito de 12 de febrero de 2025, alegó lo siguiente:

- Que “se ha remitido al Solicitante una comunicación por la que se le ofrece la posibilidad, si así lo desea, de extender el plazo de validez de las CTE remitidas en fecha 02 de diciembre de 2024 hasta el 30 de abril de 2025, lo que posibilitará a su vez la firma del correspondiente contrato de conexión hasta la indicada fecha, informándole asimismo de que la extensión del plazo de validez referida conllevaría necesariamente la actualización de las condiciones económicas, requiriéndose por tanto la aceptación expresa del Solicitante de dicha actualización antes del 02 de febrero de 2025, fecha de vencimiento de las CTE vigentes a la fecha de envío de la comunicación. Y se informa asimismo que, a fecha del presente escrito, ENAGÁS TRANSPORTE no ha recibido la aceptación expresa del Solicitante de la extensión y actualización económica referidas”.
- Que las CTE remitidas contienen los datos sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas en la posición del gasoducto, y son conformes con lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002 y con el mandato de esa CNMC.

## **II. Consideraciones sobre el cumplimiento de la resolución adoptada**

Según lo señalado, la interesada ha alegado la falta de cumplimiento por parte de ENAGÁS TRANSPORTE de la Resolución de 3 de octubre de 2024 debido, en síntesis, a que dicho operador de la red de transporte no habría proporcionado el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno renovable que sería posible inyectar en los puntos solicitados de la red de gas.

Al respecto debe recordarse que la citada Resolución señaló que las condiciones técnico-económicas de ENAGÁS TRANSPORTE adolecían de parámetros identificados en otros proyectos de hidrógeno consistentes en el “diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm<sup>3</sup>/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado”. A tenor de la misma resolución, con ello se daría respuesta a la solicitud de IDEA ENERGÍA de información sobre los flujos actuales de gas natural, añadiendo la resolución que “todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso”. En definitiva, la Resolución instó a ENAGÁS TRANSPORTE a que concretase la información sobre “el diámetro,

la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de la posición del gasoducto.”

Según se observa en la documentación facilitada por ENAGÁS TRANSPORTE en su escrito de alegaciones, las nuevas condiciones técnico-económicas para los puntos de conexión objeto de la resolución, incluyen información relativa a cada punto de conexión en relación a su diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, media histórica y mínimo histórico. ENAGÁS TRANSPORTE añade que, dicha información, ha sido obtenida mediante una simulación con cerca de 6.000 señales en tiempo real de los años 2021-2023, la cual realiza una réplica de la operación de las infraestructuras de ENAGÁS TRANSPORTE teniendo en cuenta múltiples variables, siendo la mejor información de la que dispone ENAGÁS TRANSPORTE sobre cada posición.

En vista de ello, y atendiendo a las manifestaciones de ENAGÁS TRANSPORTE, la solicitante dispondría de plazo de aceptación de las condiciones técnico-económicas hasta el 30 de abril de 2025, sin que proceda la previa actualización de los precios con el IPC correspondiente atendiendo a las circunstancias concurrentes, tomando en consideración que el conflicto planteado por IDEA ENERGÍA fue estimado el 3 de octubre de 2024 en los términos indicados.

Vistos los anteriores antecedentes y consideraciones, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**UNICO:** Declarar que las condiciones técnico-económicas comunicadas por ENAGÁS TRANSPORTE a IDEA ENERGÍA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L. en cumplimiento de la Resolución de 3 de octubre de 2024 dan adecuado cumplimiento a esta última en tanto concretan el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de cada posición del gasoducto objeto de conflicto, disponiendo la solicitante de la posibilidad de aceptar las condiciones hasta el 30 de abril de 2025, según lo manifestado por ENAGÁS TRANSPORTE.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

IDEA ENERGÍA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.